Núm. 3507
9 de septiembre de 1987 9:50 A.M.
Fecha:

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

A LA CUARENTENA PARA EVITAR LA PROPAGACION DE LAS GARRAPATAS DEL GANADO CONOCIDAS COMO BOOPHILUS MICROPLUS, AMBLYOMMA VARIEGATUM Y DERMACENTOR NITENS (ANOCENTOR NITENS)

Sección 1.- Se enmienda la Cuarentena para Evitar la Propagación de las Garrapatas del Ganado conocidas como Boophilus microplus, Amblyomma variegatum y Dermacentor nitens (Anocentor nitens), aprobada el 30 de enero de 1986, para que lea como sigue:

CUARENTENA

PARA EVITAR LA PROPAGACION DE LAS GARRAPATAS DEL GANADO CONOCIDAS COMO Boophilus microplus, Amblyomma variegatum y Dermacentor nitens (Anocentor nitens).

POR CUANTO: Se ha comprobado la existencia en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de las garrapatas del ganado conocidas como "Africant Bont Tick" (Amblyomma variegatum), Garrapata de fiebre (Boophilus microplus) y la Garrapata Tropical del Caballo (Dermacentor nitens) (Anocentor nitens), las cuales son vectores de las enfermedades del ganado conocidas como: Piroplasmosis bovina (Fiebre tejana), Piroplasmosis equina, Anemia infecciosa, Anaplasmosis, así como de otras enfermedades infecciosas y/o contagiosas del ganado;

POR CUANTO: La existencia de dichas garrapatas constituye una amenaza para la industria ganadera de Puerto Rico, ya que se ha comprobado que estas enfermedades son transmitidas de un animal a otro por medio de las mismas.

POR CUANTO: El movimiento de animales infestados o procedentes de áreas infestadas u otras áreas, el movimiento de heno de fincas infestadas, así como el cuero de los animales infestados sacado de los mataderos sin el debido proceso de cura, constituyen medios de propagación de la garrapata;

POR CUANTO: El tratamiento que se dá actualmente al ganado por el Programa de Erradicación de Garrapatas, es efectivo en cuanto a librar

el ganado así tratado de las infestaciones de garrapata, pero no protege a éstas contra posibles infestaciones que provengan de las fincas adyacentes y vecinas; por tanto es indispensable evitar la propagación de estos organismos mediante el movimiento de animales, heno, cuero, piel cuernos, pezuñas, u otros portadores de áreas infestadas a áreas libres de la plaga;

POR CUANTO: La experiencia del Departamento de Agricultura ha demostrado que la garrapata es de difícil exterminio, a menos que se realice una campaña general sistemática y efectiva en todo el Estado Libre Asociado y sin interrupción;

POR CUANTO: Es conveniente, necesario e indispensable que la labor se extienda a todo el ganado y a todas las fincas en la misma forma y más o menos al mismo tiempo, a fin de mermar y erradicar rápidamente la infestación que prevalece en nuestro ganado;

POR CUANTO: En virtud de la autoridad que me confiere la Ley Número 60 del 25 de abril de 1940 , la Ley Número 106 del 15 de mayo de 1936 y la Ley Número 69 del 18 de junio de 1957, según enmendada, declaro en cuarentena la Isla de Puerto Rico y las islas de Vieques, Culebra, Desecheo e islas adyacentes, por existir en dichas áreas, o estar expuestas a las garrapatas mencionadas anteriormente:

Las carreteras públicas se considerarán áreas cuarentenadas para los propósitos de esta cuarentena.

A tales fines se prohibe transportar o mover ganado vacuno, equino, ovino, caprino, heno, pezuñas, piel, cuernos, cuero, procedentes de las áreas, de cuarentena establecidas hacia cualquier sitio fuera de dichas áreas, excepto bajo autorización del Secretario de Agricultura o su representante autorizado.

Todo animal de las especies mencionadas en el párrafo anterior en tránsito hacia o desde Vieques y Culebra, deberá estar acompañado de un permiso expedido por el Secretario de Agricultura o su representante autorizado, en el cual se certifica, entre otras cosas, que dicho animal fue sometido

a inspección y tratamiento con garrapaticida aprobado por el Departamento de Agricultura. El embarcador (transportador), dueño o encargado de animales en tránsito hacìa o desde Vieques y Culebra deberá hacer los arreglos necesarios para la inspección y tratamiento de los animales.

A fin de fomentar la eliminación, evitar la propagación y desarrollo de y extirpar las garrapatas que causan enfermedades en el ganado la ley le confiere poder, autoriza y faculta al Secretario de Agricultura o su representante autorizado, entre otros, a:

-Establecer, mantener y hacer que se respeten las zonas de cuarentena y las líneas de cuarentena existentes en dichas zonas de cuarentena y entre éstas;

-A tomar medidas de emergencia tales como matanza, destrucción de los animales afectados por o expuestos a las garrapatas del ganado;

-A retener, inspeccionar y examinar, siempre que esté identificado como tal y sin necesidad de orden de allanamiento, a cualquier persona o medio de transporte o carga que mueva, transporte, conduzca, envíe o deposite ganado dentro de la zona de cuarentena contrario a las leyes y los reglamentos promulgados en virtud de ésta;

-A redactar y promulgar aquellos reglamentos que fueren necesarios para cumplir con los fines de las Leyes 106 y 69, antes citadas, las cuales tendrán fuerza de ley; e imponer multas administrativas cuando se encuentre que no se han cumplido las disposiciones de la Ley 106 o de los reglamentos promulgados en virtud de ésta.

El Secretario de Agricultura levantará la cuarentena tan pronto se haya comprobado por los veterinarios del Departamento de Agricultura que las áreas o sitios bajo cuarentena están libres de las plagas antes mencionadas.

Sección 2.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 60, aprobada el

25 de abril de 1949, la Ley Núm. 106, aprobada el 15 de mayo de 1936 y la Ley Núm. 69, aprobada el 18 de junio de 1957, según enmendadas. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de su texto en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la citada Ley Núm. 60 y la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada; y de dar aviso de dicho hecho, en debida forma, mediante su publicación en un periódico de circulación general y en la fecha especificada en dicho aviso.

Aprobadas el 28 de agosto de 1987, en San Juan, Puerto Rico.

Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura